



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas Municipalidad de la Ciudad Capital s/casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el mes de abril de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Intendente de la Ciudad de La Rioja contra dos resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que implementaron el control de hacienda sobre el municipio por parte de ese órgano provincial y designaron un funcionario a tal efecto (cfr. resoluciones 115/17 y 116/17, confirmadas por las resoluciones 150/17 y 151/17, todas del Tribunal de Cuentas señalado).

Esas resoluciones fueron dictadas para instrumentar la ley provincial 9871, norma que atribuyó al Tribunal de Cuentas provincial el control de *"la legitimidad en la percepción e inversión de caudales del Municipio de la Capital, al igual que en todos los Municipios de la Provincia"* (artículo 1°), *"hasta que cada Municipio dicte su Carta Orgánica"* (artículo 2°).

Para declarar inadmisibles formalmente los recursos interpuestos, el Tribunal Superior señaló que se trataba de vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de cuentas o de responsabilidad, y que en este caso el municipio afectado no

atacaba decisiones de esa naturaleza, sino actos administrativos. Concluyó, entonces, que "la vía escogida carece de andamio toda vez que la controversia planteada denota un conflicto de naturaleza contencioso-administrativa y constitucional -de acuerdo a los argumentos que la propia recurrente expuso- que impide su consideración por este carril al surtir la competencia originaria atribuida por el texto constitucional a este Tribunal" (cfr. fs. 32/35 de los expedientes 15.852/2017 y 15.854/2017, remitidos digitalmente a esta Corte).

2°) Que contra esas sentencias, el municipio de La Rioja interpuso sendos recursos extraordinarios, cuyas respectivas denegaciones motivaron quejas ante esta Corte, que serán resueltas de forma conjunta (cfr. fs. 58/74 y 84/85 del expte. 15.854/2017; 56/71 y 82/83 del expte. 15.852/2017).

Sostiene el municipio que se ha incurrido en un excesivo rigor formal en la apreciación de los recaudos de admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pues se ha dejado sin control judicial a los actos administrativos emanados de ese órgano. Señala que el único medio de impugnación previsto en su ley orgánica es el recurso de reconsideración, además del propio recurso de casación aquí interpuesto, de manera que de no admitirse la revisión por esta vía, se desvirtuaría la intención del legislador provincial, quien habría tenido en miras que los afectados por ese órgano de control accedan al control judicial.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Entiende que la sentencia convalida un desplazamiento del Tribunal de Cuentas Municipal creado en 1989, que -según relata- ha funcionado sin interrupciones desde esa fecha. Señala que es el único municipio de la provincia que posee un órgano de esas características, y agrega que el excesivo rigor formal desplegado viola el régimen municipal argentino previsto en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional. Plantea, en definitiva, que se ha arrebatado la potestad constitucional municipal de ejercer el control de sus gastos.

Por último, denuncia una violación al derecho de defensa en juicio, en la medida en que el pronunciamiento habría consagrado la irrevisabilidad judicial de actos de relevancia institucional que colocan al municipio en un estado de indefensión, e invoca, en ese sentido, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues clausura totalmente la pretensión jurisdiccional de la parte actora. Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110,

1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295, entre otros).

4°) Que se plantea ante esta Corte la arbitrariedad de las sentencias del Tribunal Superior de la Provincia de La Rioja que declararon inadmisibles -por razones procesales- dos recursos contra decisiones del Tribunal de Cuentas provincial que, al implementar una ley de ese orden, sujetó a un municipio que contaba con un órgano de control hacendal propio al contralor de hacienda y gestión de aquella jurisdicción. Para evaluar, entonces, si tal arbitrariedad ha existido, es necesario poner en contexto esos planteos mediante una composición de lugar fáctica y normativa.

5°) Que el caso aquí planteado se enmarca dentro de la regulación de la autonomía de los municipios de la Provincia de La Rioja, cuya Constitución de 1986 les consagraba autonomía institucional, política y administrativa, al punto de reconocerles la facultad para crear sus tribunales de cuentas municipales por medio de sus cartas orgánicas (artículos 154, 149 y 151 de la Constitución Provincial de 1986).

La Carta Orgánica del Municipio de La Rioja, sancionada en 1988 como consecuencia de esa constitución provincial, creó un Tribunal de Cuentas Municipal que entró en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

funcionamiento un año después por medio de la ordenanza municipal 1783 de 1989.

La reforma de la Constitución Provincial de 1998, que siguió a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, derogó las cartas orgánicas, impuso a todos los municipios la obligación de llamar a nuevas convenciones municipales, y mientras ello no aconteciere, estos quedaron regidos por la Ley Orgánica Municipal Transitoria 6843, sancionada en 1999. Esta norma contenía un capítulo específico sobre los tribunales de cuentas municipales (artículos 133 a 143) y, pese a que todo ese capítulo fue suspendido en el año 2001 por medio de la ley provincial 7161, se dejó expresamente aclarado que se mantendría *"el funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal del Departamento Capital"* (artículo 2 de la ley 7161).

En el año 2008 volvió a reformarse la Constitución provincial y su artículo 172, actualmente vigente, enuncia dentro de los contenidos de las cartas orgánicas la posibilidad de prever tribunales de cuentas.

Durante todo ese tiempo, según alega el Municipio, el Tribunal de Cuentas Municipal se mantuvo en pleno funcionamiento y ejerciendo el control de legitimidad y ejecución financiera que le atribuyó la mencionada ordenanza 1783 sancionada en 1989.

En el año 2016 se sancionó la ley provincial 9871, que dio origen a este conflicto al disponer el sometimiento de todos los municipios provinciales al control del Tribunal de

Cuentas Provincial hasta que dictasen sus cartas orgánicas, lo cual no ha sucedido aún. Esa ley fue objeto de un planteo de inconstitucionalidad del municipio, por medio de una acción declarativa que el Tribunal Superior de Justicia rechazó el día 24 de agosto de 2018. La sentencia fue defectuosamente impugnada mediante la interposición de un recurso extraordinario por salto de instancia, en los términos del artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que esta Corte denegó por resultar manifiestamente inadmisibile (CSJ 1788/2018/CS1 "*Municipalidad Capital s/ inconstitucionalidad*", pronunciamiento del 26 de febrero de 2019).

6°) Que la sustancia de lo debatido en autos remite a la definición de la naturaleza jurídica de los municipios y a la recta interpretación de los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, conviene recordar que los municipios son sujetos necesarios del federalismo argentino, de ahí que las provincias deban "asegurar" su régimen (artículo 5° de la Constitución Nacional), y que su *status* jurídico es el de autonomía (artículo 123 de la Constitución Nacional). Su reconocimiento como tales resulta de vital trascendencia, ya que constituyen el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía ("*Bazán*", Fallos: 342:509; y "*Telefónica*", Fallos: 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al consagrar explícitamente su autonomía, el constituyente de 1994 diferenció los *contenidos* y los *alcances* de dicho *status*. Los *contenidos* son taxativos y comprenden los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero; los *alcances*, que conforman el variable perímetro que corresponde a cada contenido, fueron delegados a la regulación propia del derecho público provincial. La determinación de los mencionados "contenidos" evita que la autonomía quede reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de sentido (Fallos: 341:939, considerando 6°; 343:1389; los "alcances" correspondientes a cada contenido podrán tener una mayor o menor extensión, dependiendo de variados factores (cantidad de población del municipio, incidencia regional, carácter de capital provincial, etc.), pero de ningún modo podrán ser tan minimalistas como para frustrar el contenido que reglamentan.

Es necesario tener presente que el espíritu de la reforma constitucional de 1994 fue fortalecer el régimen federal y, en ese marco, incorporar la autonomía municipal (artículo 3, ítems A y B de la ley de convocatoria n° 24.309), lo que -sumado a lo votado explícitamente en la Asamblea constituyente- debe ser tenido en cuenta para evitar la consagración de criterios regresivos en la materia. De modo que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los *alcances* de los *contenidos* de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de

las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, pero ese ámbito de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, a los que esta Corte ha adherido expresamente antes de ahora ("*La Pampa, Provincia de*", Fallos: 340:1695), otorgando "*el mayor grado posible de atribuciones municipales*" ("*Shi, Jinchui*", Fallos: 344:1151, voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).

7°) Que, en el caso, se plantea una cuestión constitucional vinculada a la inteligencia que debe dársele al artículo 123 de la Constitución Nacional, a partir de una serie de normas de distinto rango que, modificando situaciones pre-existentes, parecen consagrar criterios regresivos que importan una disminución antes que una ampliación de las potestades locales de la ciudad capital de la Provincia de La Rioja.

En particular, la sanción de la ley 9871 impacta directamente sobre la *autarquía* municipal, expresión de la autonomía en el contenido económico-financiero, pues según se ha alegado en el proceso, sujeta al municipio a un control preventivo de gestión, lo cual -de ser cierto este punto en los términos en que fue planteado ante el Tribunal Superior y esta Corte- implicaría no solo la obligación del municipio más gravitante de la provincia (por historia, población, recursos, y su calidad de capital) de subordinarse a una rendición de cuentas de un órgano provincial sobre su gestión, sino la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

posible injerencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos municipales mediante visados y observaciones preventivas. Ello así, sin aclaración alguna sobre la incidencia que este nuevo control tendría en el órgano específico de contralor hacendal vigente en el orden municipal desde 1989.

8°) Que la ausencia temporal del dictado de una Carta Orgánica municipal no significa ausencia de autonomía, y de los atributos que de ese *status* se derivan, con más razón aun cuando dicha carencia proviene de la derogación provincial de una Carta ya dictada.

9°) Que de nada sirve el reconocimiento constitucional de contenidos si estos no pueden hacerse valer ante los sistemas de justicia provinciales.

El estrecho vínculo entre la autonomía y su defensa procesal ha sido señalado por esta Corte al descalificar decisiones de superiores tribunales provinciales que cerraron la jurisdicción local con argumentos ritualistas. En el caso "*Intendente Municipal Capital*" (Fallos: 337:1263), al cuestionar la omisión legislativa provincial en el dictado de una ley de coparticipación municipal, esta Corte dejó sin efecto una sentencia que rechazó *in limine* un amparo promovido por el mismo municipio que ahora acude a la Corte, y señaló que el Tribunal Superior "*no podía clausurar definitivamente el debate sobre la naturaleza no justiciable de las cuestiones de trascendencia institucional que se plantean rechazando in limine el amparo,*

pues el respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a sus magistrados el carácter de irrenunciables custodios de garantías de la Constitución Nacional" (considerando 14).

En el mismo sentido, en el caso "*Municipalidad de la ciudad de La Banda*" (Fallos: 341:939), esta Corte descalificó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que declaró inadmisibile en instancia originaria local una acción para actualizar los índices distribuidores de la coparticipación municipal. Destacó que la decisión invocó "*argumentos que evidencian un excesivo rigorismo formal, que no se compadece con un adecuado servicio de justicia, (pues) ha resuelto un asunto de extrema importancia institucional y con los ribetes singulares de las cuestiones en juego, sin haber corrido traslado de la demanda y sin examinar de forma equilibrada y adecuada los alcances de la pretensión de la accionante ni las particularidades del planteo propuesto, ocasionando un claro e injustificado menoscabo a la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional"* (considerando 13).

10) Que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de la Constitución Nacional, así como emplazar la intervención apelada de esta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Corte en el ámbito que ella le ha fijado: ser su intérprete y salvaguarda final. Los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada (Fallos: 343:1447).

Esta Corte ha descalificado, por la doctrina de la arbitrariedad, las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio. Ello así, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento al derecho de defensa, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Lo que significa, ni más ni menos, la posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 342:1434, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 6° y sus citas).

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja consideró que los recursos de casación utilizados por el Municipio eran vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de naturaleza jurisdiccional, y que el caso

debía plantearse (específicamente "*surtir*", según sus propios términos) la competencia originaria del mismo tribunal (cfr. fs. 49/52 del expediente 15.854/2017 y fs. 56/59 del expediente 15.852/2017, ya citados). Al obrar de esta forma, reconoció que la vía procesal alternativa que estimaba correspondiente debía tramitarse ante el mismo Tribunal Superior y de esta manera -en lugar de recalificar la pretensión en miras a juzgar la validez de actos administrativos que lo sujetarían a un municipio al control de hacienda y gestión preventivo de la provincia- cerró el tratamiento de cuestiones relevantes mediante una formulación manifiestamente ritualista.

De esta manera, la omisión de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal *a quo* (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

A ello no obsta el dictado de la sentencia del día 24 de agosto de 2018 por parte de ese tribunal, ya que ese pronunciamiento no fue el fundamento para denegar los recursos de casación. Por lo demás, va de suyo que dicha decisión no impide el control de validez de los actos administrativos de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aplicación de la norma general en función de consecuencias concretas que aún no se han juzgado (v.gr.: la posible compatibilidad del control de hacienda provincial con el control municipal, el desplazamiento o continuidad del órgano de control municipal, entre otros tantos aspectos).

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas por su orden. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo decidido en la presente.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) En cuanto a los antecedentes del caso, cabe remitir a la reseña realizada en los considerandos 1° y 2° del voto que antecede a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros).

Por otro lado, teniendo en cuenta las disposiciones locales que fijan plazos perentorios para la interposición de los recursos contencioso-administrativos a los que, según el superior tribunal de la causa, debió acudir la actora para cuestionar los actos emanados del Tribunal de Cuentas provincial (artículo 8° del Código Contencioso Administrativo de La Rioja, ley 1055), la decisión cuestionada es asimilable a definitiva en tanto clausura toda posibilidad de debate ulterior (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) En el caso se encuentra fuera de discusión que la impugnación judicial planteada por la actora contra las resoluciones 115/2017 y 116/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja corresponde a la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia. La sentencia recurrida admite que dicha impugnación debió plantearse por la vía contencioso-administrativa en su propia instancia originaria. Es decir que, sea por recurso de casación regulado en la ley 4828 (artículo 51) o por recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución provincial (artículo 139, inciso 3°) y reglamentado en la citada ley 1055, la pretensión de la actora correspondía al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.

Es claro que las normas locales citadas instituyen acciones que posibilitan al interesado obtener la revisión de los actos emanados de la autoridad administrativa por parte del tribunal competente (que en este caso es la corte local), que debe llevar a cabo un control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de la causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 "Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, reiterada recientemente en el caso "Pogonza", Fallos: 344:2307, considerando 10).

4°) Ahora bien, tratándose tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada

apropiada por el superior tribunal provincial de supuestos incluidos dentro del ámbito de su instancia originaria y ante la ausencia de una norma que disponga lo contrario, resulta indudable que dicho tribunal tenía facultades suficientes para dar curso a la pretensión impugnatoria por la vía procesal que considerara pertinente.

En tal sentido, conviene recordar que esta Corte en su instancia originaria tiene una práctica asentada de reconducir, cuando corresponde, las acciones planteadas en el ámbito de su competencia originaria regulada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, otorgando un plazo para que las partes adecuen sus presentaciones (conf. Fallos: 327:3852; 332:2136; 335:1222, entre muchos otros). Tal solución reconoce origen en el conocido precedente "Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 307:1379), en donde se sostuvo que "puede prescindirse válidamente del 'nomen juris' utilizado [por la parte] para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud".

5°) La garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere reconocer a los interesados, según la histórica expresión utilizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Martin v. Wilks, 490 U.S. 755, 1989; Ortiz v. Fibreboard Corp., 527 US 815, 846, 1999, entre otros; ver además, Fallos: 331:866, voto del juez Petracchi), el derecho a tener su propio "día en la corte" con el fin de darles



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la oportunidad de ser oídos y brindarles la ocasión de hacer valer sus defensas ante los jueces naturales.

La doctrina del exceso de rigor formal en materia de habilitación de la instancia judicial tiene por finalidad que la garantía constitucional del debido proceso, y más concretamente el derecho de todo ciudadano de acceder a un juez cuando existe un agravio a un interés protegido, no sea una mera ilusión. De aquí se sigue que la doctrina del exceso de rigor formal sea aplicable en supuestos en los cuales se niega de plano el acceso a la vía judicial, tal como lo ha decidido la Corte en casos recientes regidos por normas federales y locales (Fallos: 336:2204 y 339:1483, respectivamente). En tales precedentes se consideró que las sentencias que negaban en forma infundada la revisión de la actividad administrativa cuestionada por las partes afectaban su derecho a la defensa en juicio y, por consiguiente, descalificó los pronunciamientos apelados por arbitrarios.

En consecuencia, de acuerdo a los conceptos desarrollados hasta aquí, resulta indudable que cuando un tribunal en su instancia originaria desestima un recurso o una acción por considerar que el litigante debió haber planteado uno diferente ante esa misma instancia y ello trae aparejada la negación del acceso a la justicia para que se revise judicialmente la actividad administrativa, debe dar razones de peso que justifiquen su decisión de no reconducir la presentación, cuando tiene la facultad para hacerlo.

6°) En el caso de autos, al no reconducir la pretensión de la actora sin dar ninguna razón para ello, la corte local le negó de manera arbitraria el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Ello es así porque, es importante recalcarlo, tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal correspondían a su competencia originaria y no hay dudas de que ese tribunal tenía la facultad de reconducir el trámite. En consecuencia, la decisión de desestimar sin más el recurso, sin dar fundamentos de peso para negarse a reencauzar el proceso según la acción que el propio tribunal consideraba pertinente, implicó incurrir en un exceso de rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio.

7°) No obsta a esta conclusión la postura sostenida en los autos "Municipalidad de Junín" (Fallos: 343:2184, disidencia del juez Rosenkrantz).

En dicha causa se debatía una cuestión sustancialmente distinta a la que se presenta aquí pues no se encontraba en discusión el acceso a la vía judicial para la revisión de la actividad administrativa, como sucede en este caso. Por el contrario, la decisión que declaró inadmisibile el recurso extraordinario local planteado por Akapol fue adoptada en la instancia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Esto supone que la pretensión de la recurrente había sido examinada previamente por otros tribunales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

judiciales y que la corte local tenía, en tales circunstancias, una competencia limitada.

8°) En síntesis, toda vez que lo resuelto impide a la actora obtener la revisión judicial de los actos que considera lesivos de sus intereses e implica una restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios planteados y se revocan las sentencias apeladas. Con costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevas sentencias con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento.

Recursos de queja interpuestos por la **Municipalidad del Departamento Capital de la Provincia de La Rioja**, representada por su **Intendente, Alberto Nicolás Paredes Urquiza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Augusto Martínez**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.